

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 49

CUIJ: 13-07102088-0((040401-20368))

MIRANDA, MIGUEL ANGEL C/ ARENAS, RUBEN P/ DESPIDO



En la ciudad de Tunuyán, provincia de Mendoza, a los **veintisiete días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro**, se constituye la **Excma. Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributario de la Cuarta Circunscripción Judicial, en sala N° 3 UNIPERSONAL** a cargo del **DR. MARIANO G. LUSVERTI**, a los efectos de dictar sentencia definitiva en los autos **N° 20.368 caratulados "MIRANDA, MIGUEL ANGEL C/ ARENAS, RUBEN P/ DESPIDO"**, de los que,

**RESULTA:**

1. Se presenta MIGUEL ANGEL MIRANDA e interponer demanda contra RUBEN ARENAS, CUIT 20-29340231-1, con domicilio en RUTA 89, FINCA FRANCOISE S/N, GUALTALLARY, CODIGO POSTAL 5561, Tupungato, Mendoza, reclamando la suma TOTAL DE UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 (\$1.983.997,00) o lo que en más o menos resulte de la pruebas a rendirse en autos, por los conceptos de la liquidación que practica en su apartado respectivo, más intereses.

Dice que Rubén Arenas, CUIT 20-29340231-1, según constancia de inscripción de la AFIP, se dedica a “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas”.

Que este último presta servicios con maquinaria pesada para nivelar y despejar terrenos de construcciones y también para la agricultura, limpieza de zanjones de riego y aberturas de los canales de riego de fincas, utilización de maquinaria pesada para caminos, rutas y pasajes en zonas rurales, semiurbanas y urbanas, pero principalmente ligado a la actividad

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

agrícola por la zona de explotación.

Que MIGUEL MIRANDA, contratado por el señor Arenas ingreso a trabajar el 01/11/2018; sin ser registrado laboralmente, realizó actividades manejando maquinaria pesada como retroexcavadoras y palas; limpiando terrenos para las fincas agrícolas o nivelando suelos para la instalación de barrios o sembradío principalmente.

Que también se dedicó a limpiezas de terrenos para la instalación de barrios privados, hacían represas de riego y con la retropala deforestaban, arrancando vegetación como árboles y plantas, asimismo también manejaba camiones para el traslado de mercaderías, productos agropecuarios y tareas de mantenimiento y mecánica, controlando el funcionamiento de los motores; así como limpieza de las unidades.

Que sus tareas especialmente eran manejar y controlar maquinaria para excavar equipada con pala móvil, balde o cubo de excavadora para excavar o mover tierra, rocas, arena, grava o materiales similares. Manejar y controlar maquinaria para abrir zanjales para el alcantarillado, drenaje, agua, petróleo, gas o tuberías similares Operar y controlar maquinaria equipada con hoja de acero cóncava para mover, distribuir y elevar la tierra nivel, arena, nieve, como otros materiales y operar equipamiento para eliminar arena, grava y barro desde la parte inferior de un cuerpo de agua.

Dice que desde la fecha de ingreso y hasta el mes de extinción de la relación laboral, **30/06/2022**, se desarrolló con anomalías del tipo de registración y salarios.

Que la jornada laboral era de lunes a viernes, de corrido de 08.00 hs a 16.00 hs, y los sábados, medio día.

Que le abonaban aproximadamente la suma de pesos de cuarenta mil, o sesenta mil pesos; otras setenta, a veces adelantos le hacían adelantos de cuatro mil o cinco mil pesos; dependiendo de la semana o mes; por ello estos ingresos eran tan dispares y variables, sin recibo alguno; y en

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

mano, que poco registro se tiene.

Que por todo lo anterior emplazó en el término de 30 días procedan a registrar la relación laboral, en fecha de ingreso fue el 01/11/2020, categoría de Oficial Maquinista, CCT 76/75, cumpliendo tareas de jornada completa.

Que la misiva antes referida indicó ( 31 de mayo de 2022, se procedió a enviar TCL 133686261, que decía “Intimo plazo de 48 hs de recibida la presente proceda a registrar situación de empleo no registrado en virtud de lo estipulado en la ley 24.013 art 8, 10 y 15. A tal fin denuncio mi real remuneración es de \$80.000 mensuales, mi real fecha de ingreso es **01/11/18**, mi puesto y categoría es operador de maquinarias pesadas, trabajo de lunes a viernes en horario de 08.00 hs a 13 hs y de 14 hs a 18 hs, mi estado civil casado y con 4 hijos a cargo. En ese sentido deberá contestar dentro de las 48 hs. Se procederá a registrar mi situación irregular bajo apercibimiento de multas previstas por ley y de considerarme injuriado y despedido por su única y exclusiva culpa. Se remite copia de la presente a la AFIP, según ordena art 11 de la citada Ley. Queda ud. debidamente notificado. Tupungato. Mendoza 31/05/2022”.

Asimismo, se envió a la AFIP telegrama comunicándole el emplazamiento que se realizó al empleador, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación Ley 24013 en sus art 8 y 15 y de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y accionar legalmente ante los organismos que correspondan.

En los términos de la ley 25345, art 23; ley 23789, art 2 inc d) y 24013 art 11 inc B), también se envió telegrama a la AFIP a los fines de ponerlos en conocimiento.

El 10 de junio de 2022, mediante CD n° 13368546, el señor Rubén Arenas: “Atento TCL N° 133686261 hago saber: 1).- Niego y desconozco toda forma de relación laboral con su persona. 2) Niego adeudar suma alguna, remuneraciones pretendidas y mucho más todo

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

derecho a requerir o imponer multas de cualquier naturaleza sobre mi persona. 3) A lo demás rechazo por improcedente. 4) A todo evento diríjase ante quien corresponda, ceso comunicación postal. Tupungato, 10 de junio de 2022”.

Ante la CD recibida, se configura un despido indirecto, sin causa resultando totalmente injuriante, la falta de reconocimiento de la relación laboral sostenida con el actor.

Por lo que en fecha 30 de junio de 2022 se envió telegrama laboral que dice “Reitero y ratifico mi anterior misiva en todos sus términos, y ante su improcedente negativa y desconocimiento en CD N° 133685456 de la relación laboral que nos unía, me dirijo a usted a los efectos de notificarle que no habiéndome aclarado situación laboral ni habiéndome abonado sueldos adeudados ni tampoco diferencias salariales, ni SAC adeudados, sumado al hecho de no haberme otorgado las vacaciones adeudadas ni acuerdos remunerativos ni tampoco cobertura conforme LRT, pese a los reclamos realizados, me doy por despedido por su única culpa y exclusiva responsabilidad por considerarme gravemente injuriado por sus incumplimientos. En virtud de lo expuesto, intimo a usted dentro del plazo legal al pago de haberes pendientes, diferencias salariales, indemnizaciones por despido indirecto, multas y demás rubros que pudieren corresponder por el despido por su exclusiva culpa conforme a liquidación en Estudio Jurídico "Aguinaga Baro & Asociados", tel 11-58250763/2615985993. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que pudieren corresponder en su contra. QUEDA UD. DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y NOTIFICADO”.

Practica liquidación, ofrece prueba, y funda en derecho.

2. Oportunamente se corre traslado la demanda, realizándose el trámite de ignorado domicilio por lo que el 24/04/2024, por lo cual comparece la Dra. STELLAMARIS IÑON, Defensora Oficial, por

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

presentado, en representación del Sr. RUBEN ARENAS, declarado de ignorado domicilio.

La defensora oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CPCCYT, quien declara que el demandado fue notificado debidamente notificado mediante edictos, contesta el traslado de la demanda, en razón de ser parte necesaria en este proceso, no pudiendo afirmar ni negar categóricamente los hechos relatados en autos y limitándose a controlar el curso del proceso a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado.

3. La actora contesta la vista del art. 47 del CPL, atento a la intervención de la defensora oficial pide audiencia inicial.

4. El 26/06/2024, comparecen a este Tribunal, por el demandado SR. RUBEN ARENAS, persona declarada de ignorado domicilio, la Defensora Oficial Dra. Stella Maris Iñon, y se fijan como hechos objeto del proceso: La existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría profesional, la remuneración devengada, la modalidad contractual, el convenio colectivo aplicable, la causal de despido, y en su caso el monto reclamado en la demanda.- Se incorpora la prueba instrumental atento a la falta de respuesta de la demandada. La Defensora Oficial solicita se tenga presente su comparecencia en virtud del art. 75 sin negar ni reconocer hechos, atento a la declaración de persona de ignorado domicilio, y se tenga presente para su oportunidad. Se fija audiencia de vista de causa.

5. El 28/ 10/2024, se realiza la audiencia de vista de causa, que es grabada con los nombres 20368-2024-10-28-0-MIRANDA MIGUEL ANGEL C ARENAS RUBEN P DESPIDO, declarando los testigos, luego de lo cual, las partes formulan sus alegatos.

6. Oportunamente se llaman autos para sentencia.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. MARIANO**

**LUSVERTI DIJO:**

1. En la demanda se sostiene que el actor se desempeñó desde el **01/11/2018** hasta el mes de extinción de la relación laboral, **30/06/2022**; sin ser registrado laboralmente, lunes a viernes, de corrido de 08.00 hs a 16.00 hs, y los sábados medio día.

Que su tareas eran manejando maquinaria pesada como retroexcavadoras y palas; limpiando terrenos para las fincas agrícolas o nivelando sueldos para la instalación de barrios o sembradío principalmente, limpiezas de terrenos para la instalación de barrios privados, hacían represas de riego y con la retropala deforestaban, arrancando vegetación como árboles y plantas, asimismo también manejaba camiones para el traslado de mercaderías, productos agropecuarios y tareas de mantenimiento y mecánica, controlando el funcionamiento de los motores; así como limpieza de las unidades.

Que sus tareas especialmente eran manejar y controlar maquinaria para excavar equipada con pala móvil, balde o cubo de excavadora para excavar o mover tierra, rocas, arena, grava o materiales similares. Manejar y controlar maquinaria para abrir zanjas para el alcantarillado, drenaje, agua, petróleo, gas o tuberías similares Operar y controlar maquinaria equipada con hoja de acero cóncava para mover, distribuir y elevar la tierra nivel, arena, nieve, como otros materiales y operar equipamiento para eliminar arena, grava y barro desde la parte inferior de un cuerpo de agua.

Que le abonaban aproximadamente la suma de pesos de cuarenta mil, o sesenta mil pesos; otras setenta, a veces adelantos le hacían adelantos de cuatro mil o cinco mil pesos; dependiendo de la semana o mes; por ello estos ingresos eran tan dispares y variables, sin recibo alguno; y en mano, que poco registro se tiene.

Que emplazó en el término de 30 días procedan a registrar la

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

relación laboral, en fecha de ingreso fue el 01/11/2020, categoría de Oficial Maquinista, CCT 76/75, cumpliendo tareas de jornada completa.

Que el 31 de mayo de 2022, “Intimó en el plazo de 48 hs a registrar situación de empleo no registrado en virtud de lo estipulado en la ley 24.013 art 8, 10 y 15, y denunció remuneración de \$80.000 mensuales, fecha de ingreso es 01/11/18, puesto y categoría de operador de maquinarias pesadas, trabajo de lunes a viernes en horario de 08.00 hs a 13 hs y de 14 hs a 18 hs, estado civil casado y con 4 hijos a cargo. En ese sentido deberá contestar dentro de las 48 hs. Se procederá a registrar mi situación irregular bajo apercibimiento de multas previstas por ley y de considerarme injuriado y despedido por su única y exclusiva culpa. Se remite copia de la presente a la AFIP, según ordena art 11 de la citada Ley. Queda ud. debidamente notificado. Tupungato. Mendoza 31/05/2022”

Asimismo, se envió a la AFIP telegrama comunicándole el emplazamiento que se realizó al empleador, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación Ley 24013 en sus art 8 y 15 y de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y accionar legalmente ante los organismos que correspondan.

Que el 10 de junio de 2022 Rubén Arenas rechaza todo reclamo indicando que debía dirigirse a quien corresponda.

Ante la CD recibida, el actor se consideró despido sin causa, reclamando, el 30 de junio de 2022 rubros no retenibles e indemnizatorios.

2. La accionada al contestar la demanda por medio de defensora oficial, no desconoce ni reconoce ningún hecho debiendo la actora, acreditar sus dichos.

**III.-** Para comenzar señalaré que, en virtud de lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal de Mendoza, sabemos que la no contestación de demanda, teniendo presente solo expresado por la Defensora Oficial, tiene por efectos el apercibimiento de tenerla por contestada en forma afirmativa,

si el actor prueba el hecho principal de la prestación de servicios. Resultando que, ante la falta de contestación, el demandado habrá de padecer el efecto de la presunción que prevé la normativa citada.

**IV.-** Aclarado el punto anterior, previo al análisis de las cuestiones sometidas a juzgamiento, y proceder a resolver sobre las mismas, estableceré el plexo probatorio con que cuento.

Sin perjuicio de lo expresando en el párrafo anterior, es dable aclarar que, según la teoría clásica del “*onus probandi*” sobre la distribución de las cargas probatorias, el actor debe acreditar los hechos constitutivos en los que funda su pretensión, así como el demandado debe demostrar los hechos impeditivos o extintivos en que argumenta su defensa o resistencia. Ello, sin perjuicio de aplicar también la “teoría de las cargas dinámicas de las pruebas”.

Que, además es necesario tener presente, que, al momento de análisis sobre las cuestiones sometidas a resolución, me detendré solo en aquella que considere útil, pertinente y relevante para dirimir las cuestiones contenciosas de este juicio, siguiendo con ello la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (Expte. 58.693 “Portillo Héctor y otro en J. Lledo Raul Vicente c. Héctor Portillo y otro p/Ord. s/Inc.”, 15.12.95, L.S. 262-158 y Expte. 53.573 “Cerdea Héctor E en J. Cerda H.E. c. Jockey Club Mendoza p/Ord s/Inc.”, 26.05.94, L.S. 245-397).

**V. PRUEBA PRODUCIDA:**

**a) Instrumental** incorporada a estos obrados y que fuera ofrecida por la actora.

- El **intercambio epistolar y telegráfico** cursado entre las partes, no ha sido cuestionado.

**b) Testimonial:** En relación a la prueba oral rendida en la Audiencia de Vista de Causa, en honor a la brevedad y fidelidad de las deposiciones, me remito a la registración gravada de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, la referencia que



realizaré de lo expuesto por los testigos puede no coincidir en forma textual o literal con lo mencionado por los declarantes, dado que solo pondré de relieve lo que los mismos expresaron respecto de los hechos controvertidos, a efectos de esclarecer al tribunal.

De acuerdo a lo antes expuesto, y luego de tomar juramento de decir verdad los testigos, cada uno a su turno declararon, en este orden:

En primer lugar, declaró QUIPILDOR LUIS SEBASTIAN quien exhibe DNI: 30713792

¿Tiene Parentesco o Amistad íntima? NO.

1. ¿Dinero? No
2. ¿Al demandado lo conoce? Si.
3. ¿Dinero? No
4. ¿Enemistad con el demandado? No
5. ¿De dónde lo conoce al actor? Del barrio, hemos sido vecinos por 20 años, yo ahora me cambie a Tunuyán, él vive en Tupungato, en Villa Bastias, se conoce como la calle que va a la ripiera.
6. ¿En que otra circunstancia lo conoce? Es compadre mío.
7. ¿Y al demandado de donde lo conoce? **Porque era jefe de él, y yo lo he llevado a buscar gasoil, él le manejaba la retro y camión al demandado.**
8. ¿Que lo vio hacer? Manejar el camión y cargar la retro arriba del camión, él tenía el camión y la retro en su domicilio.
9. ¿Sabe desde que fecha el actor trabajo para el señor Arenas? No, no sabría decir una fecha, pero hace dos o tres años atrás trabajaba con él.
10. ¿Qué horario cumplía? De lunes a sábados, de 8 a 19 horas.

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

11. ¿En un lugar determinado? En distintos lugares.
12. ¿Que tareas hacia? Sacar raíces con la máquina, manejar el camión con tierra, con la maquina misma.
13. ¿Era necesario un conocimiento especial para manejar esa maquinaria? Si.
14. ¿Quién le daba las órdenes? Arenas, yo he estado cuando le daba la orden de comprar gasoil. Yo la he visto.
15. ¿Como se le abonaba? Sé que le llevaba la plata, yo he estado en la casa de el cuándo le ha llevado la plata en una camioneta blanca.
16. ¿A que se dedica el señor Arenas? No tiene cartel, pero alquiler de máquinas.
17. ¿No solo en la finca lo hacía? No, el andaba por todos lados.

Luego declaró QUIROGA JOSE ADRIAN quien exhibe  
DNI: 24291963: Amistad o parentesco? No

1. ¿Dinero? No
2. ¿Interés? No
3. ¿Al señor Arenas lo conoce? No
4. ¿De dónde conoce al actor? Era vecino mío, cuando era chico.
5. ¿Con que frecuencia lo ve? Cuando voy a la casa de mi mama, una vez por semana.
6. ¿Sabe a qué se dedicaba el actor? Trabajaba para el señor Arenas, yo no lo conozco personalmente.
7. ¿Donde trabajaba? No se la dirección.
8. ¿Sabe la actividad? Era chofer y maquinista.

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

9. ¿Que referencias tiene del señor Arenas, a que se dedica? **No lo sé.**
10. ¿Cómo sabía usted que el señor miranda trabajaba para Arenas?  
Yo porque estuve viviendo en la casa de mi mama, antes de la pandemia y él llegaba con la retro y un camión blanco, sin acoplado, a la casa de su papa.
11. ¿Lo hacía en un horario? Él llegaba en la tarde, no sé qué horario trabajaba.
12. ¿Era en una finca o distintos lugares? En distintos lugares.
13. ¿Como sabe? Porque fuimos a llevar uva a una bodega, también llevar material de limpieza.
14. ¿Quién le daba las órdenes? **No sabría decirle.**
15. ¿Sabe hasta qué fecha estuvo trabajando? No
16. ¿Sabe cómo le pagaban? No.

4. Entiendo que con la prueba testimonial rendida por el actor, debo tener por acreditado, que se desempeñó en las tareas de sereno en la obra de remodelación de la plaza Juan Manuel de Rozas, desde la fecha que denuncia en diciembre de 2010.

El testigo QUIPILDOR LUIS SEBASTIAN identificado al empleador, y ambos testigos las tareas realizadas por el actor. .

En consecuencia, entiendo que las partes se han encontrado vinculadas por un contrato de trabajo subordinado, desde el día 01/11/2018, desempeñándose el actor como Oficial Maquinista, CCT 76/75, cumpliendo tareas de jornada completa resultando claramente de aplicación la ley 22.250. **ASÍ DECIDO.**

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. MARIANO LUSVERTI**

**DIJO:**

En la demanda se reclama, Vacaciones proporc 2022 (14 dias) \$37.333,00.-, Sac proporcional (sin monto), Antigüedad 3 AÑOS Y 6 MESES \$320.000,00.-, SAC SOBRE INDEM POR DESPIDO \$26.666,00.-, Indemnización sustitutiva preaviso \$80.000,00.-, SAC sobre indem sust. Preaviso \$6.666,00.-, Ley 24013 art 8, \$840.000,00; TOTAL \$1.310.665,00; ART 80 (LEY 25345 ART 45) \$240.000,00\$ y Ley 25323 art 2 \$433.332,00.- TOTAL \$1.983.997,00.-

Habiendo quedado determinada en la primera cuestión la relación laboral y que la misma se encuadra en lo dispuesto por el art. 1º y concordante de la Ley Nº 22.250, corresponde dilucidar los hechos invocados en la demanda y si los rubros reclamados son procedentes.

**II- LA DESVINCULACIÓN.**

El actor indica, tal como surge de las constancias de autos, que se consideró despedido, ante el incumplimiento del emplazamiento efectuado. Por tal motivo, reclama las indemnizaciones derivadas de la extinción, previstas en la LCT, a pesar que en el emplazamiento postal reconoce que se encuentra incluido en el régimen de la industria de la construcción.

Que en el caso de autos, habiendo concluido en el tratamiento de la Primera Cuestión que el actor es obrero de la Construcción, claramente su relación de trabajo se encuentra regida por el régimen de la ley 22.250, en consecuencia, sólo resultan aplicables las normas de la LCT compatibles respecto de cada uno de las “instituciones” del derecho del trabajo con el régimen estatutario especial (art. 2 LCT), no encontrándose incluidas entre ellas las relativas a la extinción del contrato de trabajo.

Así se ha dicho que “Los contratos laborales regidos por la ley 22.250 se caracterizan por la transitoriedad, puesto que se encuentran condicionados a la finalización de la obra que originó la contratación del

personal que allí se desempeñó. Por ello resulta inaplicable el régimen resarcitorio previsto en la LCT, pues cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato de trabajo sin consecuencias indemnizatorias. En tal caso, el trabajador de la construcción tiene derecho a percibir el denominado “fondo de desempleo” y, eventualmente, una indemnización especial ante el incumplimiento de la patronal en relación con las obligaciones relativas a la entrega del mencionado fondo. CNAT Sala III Expte N° 4168/01 Sent. Def. N° 86.122 del 31/8/2004 “Olivera, Rogelio c/ Benítez, José s/ despido” (Guibourg – Porta).

En la actividad regida por el estatuto no existe la noción de causa de despido como elemento que, tamizado a través del concepto de lo “justo” o procedente, determina la admisión o exclusión de pretensiones indemnizatorias fundadas en él. Cualquiera de las partes está legitimada para extinguir la relación ad libitum, sin otra consecuencia que habilitar – por escrito – la percepción del fondo de desempleo, formado por aportes del empleador y la entrega de la libreta de aportes. (CNAT Sala VIII Expte N°15.152/06 Sent. Def. N° 34.039 del 24/4/2007 Aguirre, Fernando José c/ Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/ juicio sumarísimo” (Morando – Lescano).

En consecuencia, atento la naturaleza del vínculo que unió a las partes, no cabe más que concluir que no existe el despido, ni las causales como se establece en la Ley de Contrato de trabajo, motivo por el cual, a su extinción, las obligaciones de la parte demandada consisten solamente en hacer entrega de la libreta con los aportes mensuales, con el objeto que el trabajador lo perciba en la institución bancaria en los que han sido depositados.

**En consecuencia, atento a la legislación aplicable, me encuentro relevado del tratamiento de la causal de distracto y de las pruebas acompañadas a tal efecto.**

### **III- RUBROS RECLAMADOS.**

**a. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y PREAVISO DE LA LCT:**

En el caso, el actor se desempeñó como sereno, para un empleador de la industria de la construcción, por lo que la relación se encontraba regida por la ley 22.250. Sin embargo, a partir de ciertos incumplimientos patronales, reclamó los beneficios indemnizatorios establecidos en la LCT.

El estatuto legal contenido en la Ley 22.250 diseña mediante el instituto del "fondo de desempleo" (arts. 15 y sigs.) un sistema sustitutivo del régimen indemnizatorio previsto en la L.C.T., ante la ruptura del vínculo contractual por cuanto el sistema resarcitorio genérico no se compadece con la naturaleza y modalidades especiales del sector de la construcción que se caracteriza por la nota esencial de la movilidad laboral. El aludido instituto juega como un sistema económico que opera a partir del distracto en reemplazo del sistema indemnizatorio de la L.C.T. y que parte de la doctrina le acuerda naturaleza de un salario diferido al no estar sujeta su percepción a los motivos justificantes o no de la ruptura.

Siguiendo el razonamiento expuesto precedentemente, ante la ruptura de la relación laboral, corresponde rechazar los rubros peticionados con fundamento en la LCT por notoriamente improcedentes, al no resultar el régimen jurídico aplicable a la relación que unió a las partes.

Por otro lado, dadas las constancias de autos, se observa que el actor no ha reclamado las indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 de dicha norma, ni siquiera en forma subsidiaria.

Tampoco realizó los emplazamientos establecidos en esas disposiciones para que precedan las indemnizaciones que se prevén. Así se ha resuelto: “Debe desestimarse el reclamo por la indemnización prevista en el art. 19 de la ley 22.250, cuando el actor no acredita haber efectuado el reclamo previsto en la norma mencionadas, dentro del plazo allí establecido. (CNAT, sala IV, 17-10-97, “Muñoz Céspedes, Antonio c/

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Construcciones Deferrari S.A.”)

Por lo expuesto corresponde rechazar los rubros bajo análisis.

**b. Vacaciones no gozadas.**

Resultan aplicables al trabajador de la construcción las normas del régimen general que regulan y tutelan el pago de la remuneración (título IV de la L.C.T.), por resultar absolutamente compatibles con la naturaleza de la actividad y régimen jurídico especial (arts. 35 de la ley 22250 y 2 de la L.C.T.).

El art. 121 de la L.C.T. se refiere al Sueldo Anual Complementario y lo define como la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas en el año calendario, las que se pagan en dos cuotas a mitad de año y a fin de año.

La demandada no justificó con prueba documentada haber abonado al actor éste rubro peticionado, siendo su carga procesal rendir la prueba que justifique haberlos abonado, por lo que se debe tener por no pagado, por **consiguiente debe acogerse el rubro vacaciones por la suma reclamada de \$37.333,00.**

**e. SAC sobre vacaciones y preaviso**

Estos ítems corresponde rechazarlos, por improcedentes dado que nuestros tribunales tienen resuelto: *“Cuando se reclama sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas y sobre preaviso, dichos rubros deben ser rechazados, dado que el aguinaldo se calcula por imperio de la ley solamente sobre remuneraciones y no sobre indemnizaciones.”* (Fallo N°: 95190473 Fecha: 01-12-1995 Tribunal: Primera Cámara Laboral 1Circ. Fallo Ubicado en: Libro S075 Fojas: 150 - Expediente N° 26378 - Alcaraz, Carlos Agustín c/ Centro Empleados de Comercio p/ Ordinario” - Referencias: Idem: S115-124 S236-492 S261-109 S195-240 S243-375 S249-471 S258-420 S330-157 S340-012 S234-167 Sum. Relacionados 11094).

**f. Ley 25.323.**

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

Se reclaman las multas contenidas en EL ART 2 de esa norma, cuando esa disposición legal no es aplicable al régimen de la construcción. Así se ha dicho: “Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Inaplicabilidad arts. 1 y 2 de la ley 25.323. En atención a que los arts. 1 y 2 ley 25.323 están referidos concretamente al art. 245 LCT (o art. 7 ley 25.013) y a los arts. 232, 233 y 245 LCT (y arts. 6 y 7 de la ley 25.013) que no han sido objeto de condena en autos, no resultan aplicables al régimen especial de la construcción. CNAT Sala V Expte N° 19.253/07 Sent. Def. N° 71.070 del 8/10/2008 “Alizares, Edgardo Gabriel c/ FGC Construcciones SRL s/ley 22.250” (García Margalejo –Zas). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 14.775/2010 Sent. Def. N° 74.904 del 14/3/2013 “Morinigo, Cristino c/Fundación Madres Plaza de Mayo s/despido”(Zas-Raffaghelli).

Por lo que deben desestimarse.

**g. Art. 8 ley 24.013.**

De conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 2725/91, se incluyó a los trabajadores de la construcción en las previsiones de la norma bajo análisis, indemnización que consistirá en el pago de una suma igual a la que correspondiere en concepto de fondo de desempleo.

Al no haberse reclamado ese rubro y en su consecuencia no ser objeto de condena, corresponde su rechazo.

**h- indemnización art. 80 L.C.T.:**

Este artículo ha sido modificado por el art. 45 de la Ley 25.345 en su última par-te establece: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado pre-vistos respectivamente en el apartados segundo y tercero de este articulo dentro de los dos (2) días hábiles computado a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que sería equivalente a tres (3) veces la mejor remuneración mensual, normal y



CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengara sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

Por su parte, el art. 3º del Decreto 146/2001, reglamentario de dicha norma, dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

La sanción contenida en el art. 45 de la ley 25345, que reformó el art. 80 de la LCT, “suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello. El objeto de la norma citada en primer término no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80 (t.o.); por ello, el decreto 146/2001 otorga un plazo de 30 días corridos posteriores a la disolución del vínculo, a fin de que el trabajador intime la entrega de modo fehaciente”, (C. Nac. Trab., Sala 3ª, 25/11/02, Partes: Dolcet, Adrián v. Cerrito Car SA y otros/diferencias de salarios; Lexis Nº 13/8808).

En el caso de la Ley 22.250 no es incompatible la aplicación de esta sanción, ni la propia ley la excluye específicamente, toda vez de que se trata de una multa que se impone a aquellos empleadores que no tengan registrado a su personal; por lo que no resulta opuesto a la naturaleza y

modalidades de este régimen jurídico específico.

Al respecto se ha dicho: “En el régimen de la construcción (ley 22.250) el empleador está obligado a hacer entrega de la libreta de aportes conforme a las previsiones de los arts. 13, 14 y concordantes de la ley citada. Sin embargo, en ningún momento la ley lo libera de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT, máxime teniendo en cuenta que de la referida libreta de aportes no surgen los fondos ingresados a la seguridad social ni las sumas afectadas a los aportes sindicales correspondientes, sino que solamente constan los aportes obligatorios realizados al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Por ello, la obligación de entrega de los certificados del art. 80 LCT no resulta incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad en cuestión”. CNAT Sala I Expte N° 18406/02 Sent. Def. N° 81844 del 29/6/2004 "Garay Chaparro, Demetrio c/ Britez, Heriberto y otros s/ despido" (Pirroni -Puppo). Y que “El art. 80 de la LCT resulta aplicable al régimen establecido para la industria de la construcción (ley 22.250) ya que el art. 35 del Estatuto no excluye su aplicación. Dicha norma estatutaria sólo excluye la aplicación de las normas de la ley general que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular”. CNAT Sala II, Expte. N° 9.008/07 Sent. Def. N° 95.899 del 11/07/2008- “Álvarez, Carlos Gabriel c/Flop S.A. s/despido”. (Maza - Pirolo).

Ahora, el actor no cursó el emplazamiento dispuesto por el Decreto 146/2001, exigiendo la certificación de servicios, pasado los treinta días de la desvinculación, motivo por el cual no corresponde la admisión del rubro reclamado.

**IV-** En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de **\$37.333,00.-**

**Intereses:**

Corresponde en este caso aplicar los intereses desde la mora, **30/06/2022**, fecha que se corresponde con la fecha en que se extingue la

relación laboral, la tasa UVA prevista por la Ley por la ley 9.041, hasta la fecha 16/04/2024, lo que implica la suma de \$ **\$245.310-**. Y desde el 17/04/2024, por efecto de la ley 9516 la tasa libre de 72 meses hasta la fecha de esta sentencia, lo cual determina la suma de \$ **57.083-**. El total de intereses desde la mora es de **\$302.393.-**

V. Por lo que la presente demanda interpuesta por **MIGUEL ANGEL MIRANDA** en contra de **RUBEN ARENAS** prospera parcialmente por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$302.393.-)** y se rechaza por la suma de **PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$1.946.664.-)**. **ASI VOTO.**

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. MARIANO LUSVERTI DIJO:**

Atento al resultado a que se llega, las costas deben ser impuestas a la parte demandada en cuanto prospera la demanda y al actor en cuanto resulta vencido, de conformidad con el Principio Chiovendano de la derrota y de la normativa contenida en los art. 31 y 108 del C.P.L. en concordancia con los arts. 35 y 36 del C.P.C.

Respecto a las costas por lo que se rechaza la demanda, de los rubros desestimados relativos a las indemnizaciones de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT, a las sanciones previstas en los art. 2 de la ley 25.323, LEY 24.013, rubros que se han establecidos totalmente improcedentes, al resultar incompatibles, en las relaciones regidas por la ley 22.250, las que considero deben ser impuesta al actor y a sus profesionales, **Dres. LUIS FELIPE AGUINAGA BARO y LUCIA ISABLE MUÑOZ TORRES, en forma conjunta.**

Si bien esta sanción en muy pocas oportunidades fue aplicada por ésta Cámara, entiendo que en ésta ocasión corresponde la condena solidaria a los profesionales de la parte actora, tal como se hizo en un caso

que guarda enorme similitud al presente en la causa: 14.259 “FARIAS RODOLFO GUILLERMO C/ JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A.”

Ello, en razón de que los abogados que han intervenido por el actor, en las diferentes etapas, tuvieron cabal conocimiento de la categoría de obrero de la construcción que revestía, así lo reconocieron, al emplazar y al interponer la demanda, no obstante persistieron en reclamar las indemnizaciones de un régimen jurídico totalmente distinto, como lo es Ley de Contrato de Trabajo, lo que evidencia un notorio desconocimiento del derecho, lo que se corrobora aún más en el hecho de no existir duda de la categoría profesional y legislación aplicable al caso, la que como dijimos fue expresamente invocada y reconocida en esta instancia judicial.

Que al tratarse de cuestiones de neto corte jurídico, resulta altamente disvalioso que las costas por el rechazo de las multas de la ley 25.323 y las indemnizaciones de la LCT, infundadamente solicitadas, se hagan recaer sobre el actor únicamente, quien munió a sus profesionales, de la totalidad de los elementos con los que contaban y fueron estos los que insistieron en un reclamo evidentemente sin fundamentación jurídica. De tal manera no puede verse perjudicado el actor y responder con sus bienes, por las costas del rechazo, cuando el reclamo y su mantenimiento a lo largo del proceso, se debe pura y exclusivamente a los profesionales que lo han asistido.

El profesional que asesora a su cliente está obligado a constatar los puntos oscuros o débiles de la pretensión. Así la jurisprudencia ha sido conteste en éste sentido. Se cita “Correa c/Sicari J.A. 28-1975-166”, cuando dice: “la temeridad del letrado que encausa con manifiesta ligereza y atrevimiento procesalmente la pretensión, y luego de aventurar un incongruente libelo inicial, no subsana esa falencia...”;

En igual sentido, en autos N° 96.619 “Leiva Rubén c/ Montenegro Martínez Miguel p/ D y P” (09/08/2010, LS416-070): “Si bien quien decide llevar el caso a los estrados tribunalicios es el cliente, sabido

es que el encauce jurídico, el conocimiento de los criterios jurisprudenciales y la cuantificación de los montos pretendidos constituyen una típica tarea del operador del derecho. La imposición de costas al abogado se funda en criterios subjetivos de imputabilidad; es decir, debe mediar culpa y esa culpa puede surgir de los hechos mismos, como sería la irrazonabilidad del planteo”.

Se viene predicando desde hace años el problema que se ha suscitado con la gran litigiosidad y la llamada “industria del juicio”, con procesos parcial o totalmente inventados. En virtud de ello entiendo que los jueces tenemos la obligación de sancionar a los profesionales que con su obrar temerario, mueven el aparato judicial argumentando razones sin sustancia real y normativa, cuando como en éste caso, los propios profesionales de la parte actora, sostuvieron que el actor se encontraba dentro del Régimen de la Construcción, a pesar de lo cual reclaman las indemnizaciones de un régimen legal absolutamente distinto como es la L.C.T., por lo que debieron tomar los recaudos necesarios al asesorar a su cliente, en la iniciación de la demanda y en la continuación de la causa.

La conducta desplegada por estos profesionales denota un accionar contrario al deber de probidad que debe ser sancionado, condenándolos solidariamente en costas con el actor vencido.

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a continuación a dictar la

### **S E N T E N C I A**

**Tunuyán, Mza., 27 de diciembre de 2024.-**

Por los fundamentos que informan las cuestiones precedentes, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA, interpuesta por MIGUEL ANGEL MIRANDA en contra de RUBEN ARENAS y en consecuencia condenar a esta última a**

**abonar a la actora dentro de los cinco días de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia la suma de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 00/100 (\$302.393,00.-)** con más sus intereses legales a la fecha de su efectivo pago. Este importe se encuentra con sus intereses a la fecha del presente resolutivo conforme lo explicitado en el tratamiento de la segunda cuestión.

**II. IMPONER** las costas a **RUBEN ARENAS** en cuanto se admite la demanda.

**III. REGULAR** los honorarios profesionales en cuanto se admite la demanda, a los **DRES. LUIS FELIPE AGUINAGA BARO y LUCIA ISABLE MUÑOZ TORRES** en la suma conjunta, de \$75.598,25, **y a la DRA. ESTELA IÑON**, en su doble carácter, en la suma de \$63.502,53. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).-

**IV. EMPLAZAR** al **SR. RUBEN ARENAS** en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para abonar el APORTE LEY 5059 por la suma de \$20.000,00 y en el término de VEINTE (20) DÍAS para hacer efectivos la TASA DE JUSTICIA por la suma de \$10.800,00; DERECHO FIJO por la suma de \$ 5.000,00 todo bajo apercibimiento de ley.

**V. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por el **SR. MIGUEL ANGEL MIRANDA** en contra de **RUBEN ARENAS PESOS POR LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$1.946.664,00.-)**. de conformidad a los fundamentos dados en el tratamiento de la segunda y tercera cuestión.

**VI.- Imponer las costas por el rechazo de la acción en forma solidaria al actor, SR. MIGUEL ANGEL MIRANDA y a los DRES. LUIS FELIPE AGUINAGA BARO y LUCIA ISABEL MUÑOZ**

**TORRES**, de conformidad a lo dispuesto en el tratamiento de la tercera cuestión.

**VII.- REGULAR** los honorarios profesionales en cuanto se rechaza la demanda, a la **DRA. ESTELA IÑON**, en su doble carácter, en la suma de \$486.666,00, y a los **DRES. LUIS FELIPE AGUINAGA BARO y LUCIA ISABLE MUÑOZ TORRES** en la suma conjunta de \$408.799,44. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).-

**VIII.- EMPLAZAR** al **SR. MIGUEL ANGEL MIRANDA** y a los **DRES. LUIS FELIPE AGUINAGA BARO y LUCIA ISABEL MUÑOZ TORRES**, en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para abonar el APORTE LEY 5059 por la suma de \$38.933,28 y en el término de VEINTE (20) DÍAS para hacer efectivos la TASA DE JUSTICIA por la suma de \$58.399,92; DERECHO FIJO por la suma de \$5.000,00, todo bajo apercibimiento de ley.

**IX.-** A efectos del cumplimiento de los pagos, el actor y los profesionales intervinientes con derecho a honorarios (abogados y peritos), deberán denunciar en autos, su número de CUIT / CUIL, acompañar constancia de CBU de entidad bancaria donde poseen cuenta a su nombre emitida por la misma, o extraída por cajero automático, o home banking y facturación en debida forma conforme la Res. Afip 1415/2003.-

**X.-** Practíquese por intermedio de la secretaría del Tribunal la constancia de que el actor y profesionales acreedores de honorarios regulados poseen libre deuda del Registro de Deudor Alimentario.-

**XI.-** La condenada en costas deberá acreditar los pagos en autos a su vencimiento, acompañando las correspondientes constancias de las transferencias realizadas, en el término de 48 hs. de efectuadas las mismas, bajo apercibimiento de ley.

CAMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYAN - 4TA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

**XII.- Ordenar se notifique la presente resolución a ARCA, ATM (Administración Tributaria Mendoza), Caja Forense y Colegio de Abogados.**

**NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. OFÍCIESE.**

ML

Dr. MARIANO LUSVERTI  
Juez de Cámara